

STS de 26 de marzo de 2012, recurso 2322/2011

Pensión de incapacidad permanente: para determinar la profesión del beneficiario debe tenerse en cuenta la ejercida de forma prolongada y no la residual (acceso al texto de la sentencia)

El supuesto de hecho de esta sentencia resulta interesante: **¿cómo determinar la profesión habitual en el marco de una pensión de incapacidad permanente total cuando el solicitante ha desarrollado una actividad prolongada de naturaleza política?**

Esta persona ejerció las funciones de teniente de alcalde en un ayuntamiento entre junio de 2003 y diciembre de 2006 y las funciones de alcalde entre diciembre de 2006 y julio de 2008 (grupo de cotización 3, jefe administrativo).

El TS le deniega el derecho a acceder a la pensión de incapacidad permanente total por los siguientes motivos:

- Conforme al art. 11.2 de la *Orden de 15 de abril de 1969, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por invalidez en el Régimen General de la Seguridad Social se entiende por "profesión habitual" en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo, y en caso de enfermedad, común o profesional, aquélla a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inició la IT de la que deriva la incapacidad permanente.*
- Según la STS de 9 de diciembre de 2002 **cabe entender, en los casos de enfermedad, como profesión habitual la ejercida de modo prolongado y no la residual a cuyo ejercicio ha podido haber conducido la situación invalidante.** En el mismo sentido se pronuncian otras sentencias, tanto referidas a secuelas derivadas de accidentes de trabajo (STS 23 de noviembre de 2000) como de enfermedades comunes (STS de 7 de febrero de 2002).
- Tal y como señala la STS de 15 de marzo de 2011, desarrollar de manera prolongada en el tiempo el cargo de alcalde lleva a considerar dicho cargo, en este ámbito, como la "profesión habitual".
- **Al haber desempeñado las funciones de teniente de alcalde y de alcalde entre junio de 2003 y julio de 2008, es ésta la profesión habitual a tener en cuenta a la hora de determinar si se puede o no acceder a la pensión de incapacidad permanente total;** concluyendo, en este caso, que las dolencias acreditadas por el solicitante no le impedían seguir desarrollando las funciones de alcalde. El TS entiende que las actividades de teniente de alcalde y alcalde suponen realmente una actividad con dedicación plena y remunerada, libremente asumida y que, a efectos de Seguridad Social, resulta equiparable a una actividad por cuenta ajena, como se deriva del propio art. 205.4 LGSS.